

6. SOLICITUDES

Conforme a lo expuesto a lo largo del documento, y comprobados los incumplimientos por parte del Ministerio de Ambiente a lo ordenado por la Corte Constitucional en la T-361/17; sumado, a los vacíos conceptuales y estructurales hallados en la política de delimitación de páramos; como accionantes y población afectada con la Resolución 2090 de 2014; con el procedimiento realizado hasta ahora, y con el no reconocimiento dentro del nuevo cronograma⁵⁵ dispuesto por la autoridad ambiental en el que no se nos permite discutir bajo criterios técnico científicos y sociales sobre las modificaciones necesarias dentro de esta nueva delimitación, nos permitimos hacer las siguientes peticiones a la Honorable Magistrada para que ordene a las entidades aquí mencionadas, lo solicitado a continuación:

PRIMERO: Sírvase dar traslado del primer y segundo informe de seguimiento a la sentencia T-361 de 2017, y de la Propuesta Alternativa de Delimitación, documentos elaborados por los accionantes, para que estos tengan respuesta correspondiente de las partes involucradas en el proceso vía escrita e institucional.

SEGUNDO: Solicitamos a la Honorable Magistrada expedir un nuevo pronunciamiento⁵⁶ en el que, el plazo finalmente estipulado para la delimitación de este nicho ecológico no sea menor al de un año, sumado a los tiempos que se definan para el debate, consolidación, socialización, implementación y seguimiento de la Propuesta Alternativa de Delimitación⁵⁷ puesto que, aún con una sentencia en favor de la participación de las comunidades afectadas, esto no se ha podido cumplir, por lo tanto, dejar el monitoreo únicamente en manos del MADS teniendo en cuenta los hallazgos de la Contraloría, Ministerio Público, y accionantes (aquí sistematizado y expuesto), supondría un riesgo para el eficaz amparo de los derechos humanos y colectivos de la población de los santanderes y para este ecosistema de especial protección constitucional.

⁵⁵ MADS. Cronograma construido posterior a la decisión del Tribunal Administrativo de Santander. En él, se dispone una serie de actividades que brillan por la implementación de estrategias comunicativas, y carentes de espacios ampliados y extensos para la discusión sobre delimitación. También, deficiente en la concertación de diseño y programas de reconvención y/o sustitución. Tampoco se dispone agenda con los accionantes hasta la etapa final del proceso, de concertación, cuando las soluciones ya están dadas y no queda tiempo para revivir situaciones de conflicto. Disponible < <https://bit.ly/2QR65Ow>> y < <https://bit.ly/2Q30o2V>>

⁵⁶ Conforme al Auto Mixto del 25 de septiembre de 2018, y el Auto de aclaración de providencia con fecha de 9 de octubre de 2018, en el primero entre otras, se amplía el término de modulación del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 como medida de protección del Complejo de Páramo Jurisdicciones Santurbán Berlín, la cual se mantendrá hasta que se tenga una nueva delimitación. Y en el segundo, se otorgó para la fecha de expedición de la nueva delimitación que debe adoptar el MADS no puede superar los ocho meses contados desde el vencimiento del término de un año señalado en la T-361/17.

Lo anterior, en razón a que lo narrado en el presente documento requiere del estudio de las partes y su oportuna reunión para la concertación conjunta de un nuevo cronograma de actividades que parta de las discusiones necesarias para la unificación de criterios que permitan una real, eficaz y más acertada delimitación de Santurbán. Espacios que permitan definir la base para la discusión y construcción de lo que se implementará para el cumplimiento de los puntos ineludibles dentro de la resolución, lo que requerirá, por ejemplo: de nuevos estudios, análisis de resultados, propuesta alternativas de reconversión y sustitución conforme la definición de la nueva franja y zonificación, entre otros escenarios a los que haya lugar.

De hecho, vale la pena rescatar que, los principios definidos para la política de delimitación duraron en su construcción y consolidación tres años (2011- 2014), y en cuanto, para la verificación de la implementación de la política de reconversión y sustitución se requerirá por lo menos de 10 años para identificar los resultados exitosos de la transición de actividades, teniendo en cuenta que, tal y como se expone en la sentencia, dicha responsabilidad no se ha cumplido a cabalidad por las autoridades ambientales. *“la Contraloría General de la República⁵⁸ denunció que había evidenciado la ausencia de trabajo articulado entre el MADS, CDMB y CORPONOR para lograr la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y mineras en el área delimitada como páramo, situación que ha impedido adelantar dichas funciones⁵⁹.”*

Y si bien, la T-361 de 2017 no discutió la competencia técnica que faculta al MADS para la delimitación, debido a que, esto no se esgrimió en la acción de tutela que dio origen al pronunciamiento que hoy nos convoca; esta sentencia sí nos otorgó la facultad de participar de manera deliberativa, en las decisiones ambientales que nos afectarán y que, posterior a los vacíos encontrados en esta política y previo a la participación en escenarios informativos y cualificativos, se potencialice el desarrollo de discusiones de la ciudadanía en torno a la exigencia de diálogos a nivel técnico y científico para el ordenamiento de tan importante estrella fluvial.

También, porque el mismo MinAmbiente en respuesta a un derecho de petición elevado por los accionantes, reconoce que *“este es un procedimiento que se enmarca en el método empírico bajo estrategias participativas. No existe en el país otro escenario parecido en el que el Gobierno nacional haya participado la decisión administrativa de identificación de un ecosistema estratégico y, por tanto, varias de las propuestas de la estrategia, tal y como su nombre lo indica, serán construidas participativamente a través de la planeación conjunta integrando las realidades locales”*. Lo que confirma, cumpliendo con el principio

⁵⁸ Contraloría General de la República, Informe Auditoría de Cumplimiento Proceso de delimitación de páramos en Colombia, Corte noviembre de 2016, p.32

⁵⁹ Sentencia T-361 de 2017. Supra 19.3. 241 p.

de precaución, la necesidad de ampliar el término, de manera oportuna, para el ordenamiento y gestión de este territorio.

TERCERO: En consecuencia de la solicitud del MADS a su despacho el 30 de agosto de 2018, en el que manifestaba la *necesidad de que se le brindara una guía en torno a la materia (participación ambiental), que le permita dar una interpretación que concilie los términos de consulta y de concertación en el proceso que adelantamos para dar cumplimiento a la sentencia T-361 de 2017 dentro del término que finalmente se considere oportuno:*

Sírvase Honorable magistrada, ordenarle al MADS sujetarse a los lineamientos estrictos y exegéticos dispuestos en la T-361 y conforme a lo anterior, se reconozca la Propuesta Alternativa de Delimitación dentro de la discusión del nuevo procedimiento, teniendo en cuenta lo propuesto en la segunda petición. Inclusive, teniendo el ecosistema ya protegido⁶⁰, la rigurosidad y resultados creíbles y veraces que implica este proceso, requiere de la consideración de un término oportuno para su formulación y posterior delimitación, para lo cual, se puede definir a través de la inclusión del cronograma que, finalmente, construya y concerte accionantes y autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, se propone consolidar una mesa de diálogo y construcción conjunta entre la autoridad ambiental y los accionantes. Y con ello, se den todas las garantías para que, la Propuesta Alternativa de Delimitación, construida desde los accionantes, sea tenida en cuenta por la autoridad ambiental (Ver. Introducción a la propuesta alternativa de delimitación). En un proceso que cumpla, en una primera etapa, con los parámetros de estudio, respuesta y realimentación por parte de la autoridad ambiental, accionantes y grupo interdisciplinario de colaboración. La misma debe concebirse como la 'columna vertebral' técnica y ambiental de cómo consideramos debería realizarse la delimitación de Santurbán. Definición a partir de la cual, en una segunda etapa, deberá transversalizarse conforme criterios socioeconómicos, lineamientos para la zonificación y la definición de políticas de reconversión y/o sustitución, entre otros necesarios para la implementación de dicha resolución. Garantías que deben cumplir con espacios: de discusión y deliberación frente a la propuesta; frente a esta unificación de criterios; intercambio de información previa y con el tiempo suficiente para su estudio y respuesta, y demás escenarios requeridos para la consolidación de una base de trabajo construida conjuntamente para la gestión de este ecosistema de especial protección constitucional y bajo parámetros estrictamente conservacionistas⁶¹.

⁶⁰ Tribunal Administrativo de Santander. Auto Mixto del 25 de septiembre de 2018 en el que se amplía el término de modulación del decaimiento de la Resolución 2090/14.

⁶¹ Frente a lo anterior, resaltamos las siguientes disposiciones de la Honorable Corte Constitucional en la T-361 de 2017, Supra 19.2., iii) *la administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, participantes emiten su opinión, juicio o análisis de las alternativas de la delimitación*

CUARTO: Sírvase la Honorable magistrada ordenar que, sumado a las garantías procedimentales, el MADS dé garantías económicas, políticas y técnicas para el desarrollo, consolidación, implementación y socialización de la Propuesta Alternativa de Delimitación⁶². Ordenar al Fondo para la Defensa de los Derechos

del nicho ecológico paramuno. El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público. También, que los espacios de interacción o exposición sean capturados por sectores que no reflejan auténticamente los intereses ciudadanos o por un sector en específico; iv) las deliberaciones estarán orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego. La administración deberá adoptar medidas, entre otras, que ajusten el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades; vi) al momento de proferir la resolución que delimite el Páramo Jurisdicciones Santurbán- Berlín, el MADS deberá tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo evidenciará que se evaluaron las razones de la comunidad y se justificó su apartamiento. Al Supra 19.3., En el primer punto ineludible, el Ministerio puede modificar la demarcación precisada en ese acto administrativo, máxime cuando varios intervinientes advirtieron que existen errores en esa clasificación. Empero, esa transformación no podrá afectar las medidas de conservación o salvaguarda del Páramo de Santurbán en términos globales. Así mismo, tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016. De igual forma, en esa tarea, el MADS debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IavH- y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP). En el segundo punto de debate, para el caso de las actividades en páramos, las personas perturbadas con la protección ambiental cuentan con una visión de territorialidad que marca sus comportamientos y forma de apropiación productiva. El Estado pretende modificar tales elementos. La eficacia y sustentabilidad de la gestión de esos ecosistemas depende de la participación de los afectados, y de asumir un enfoque de derechos sociales y ambientales. Ello implica la preservación del entorno y la sustitución real de las actividades que garantiza la satisfacción de necesidades básicas de esos individuos. Un paso inicial son las modificaciones de prácticas productivas. Y en relación, al cuarto punto de debate, El MADS deberá incluir parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán. En el tercer punto de debate ineludible, el programa de verificación es necesario debido que la prohibición de actividades vedadas disparó su práctica ilegal.

⁶² Conforme Supra 19.3., en cuanto al tercer punto de debate, *el MADS deberá crear un sistema de fiscalización de gestión de la resolución. El modelo planteará los principios, deberes, así como responsabilidades de las autoridades y algunas estrategias para la eliminación de las labores vedadas. En cualquier caso, deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten. Las autoridades y comunidad deberán abordar ese asunto en la medida en que la eficacia de la resolución de delimitación es una condición indispensable para la gestión del ecosistema y sus servicios ambientales. En relación al sexto lugar, se reconoce que los pequeños agricultores, ganaderos o mineros podrán solicitar acompañamiento de los centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada, instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación. Lo propio podrán hacer los movimientos de la sociedad civil ambientalistas o comunidad que pretende salvaguardar el ecosistema de páramo. Existen múltiples actores en el proceso de delimitación*

Colectivos, que, en cumplimiento de lo señalado en los literales a) y b) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, financie la ejecución de la Propuesta Alternativa de Delimitación del Páramo de Santurbán, dada la magnitud y las características del daño que implicaría una indebida delimitación, el interés social, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados.

QUINTO: Solicitamos a la Honorable Magistrada fije una fecha para la realización de la primera audiencia de seguimiento y cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017, con los accionantes y accionados; con el propósito que se discutan diversas temáticas como las discutidas en el presente documento; la Propuesta Alternativa de Delimitación; los testimonios de distintos profesionales, entre otras temáticas a las que haya lugar en relación a la nueva delimitación del páramo Santurbán- Berlín.

SEXTO: Sírvase la Honorable Magistrada ordenar que, conforme al reconocimiento de los accionantes como comunidades afectadas con la decisión de delimitación de 2014; se nos reconozca también, como ciudadanía y organizaciones garantes en la implementación de la política de protección de páramo de Santurbán, incluidos los programas y planes de reconversión y sustitución, en razón al Supra 19.3., relacionado con el quinto punto de debate ineludible, *en la resolución de delimitación del Páramo de Santurbán, el MADS creará una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración de los recursos del nicho enunciado. Tarea que deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.*

SOLICITUDES PROBATORIAS

PRIMERO: Sírvase ordenar a la Procuraduría, la Agencia Nacional Minera, el MADS y demás entidades participantes en la visita *in situ* realizada en zonas adyacentes al actual polígono delimitado como Páramo Jurisdicciones Santurbán- Berlín, y en áreas del título de la multinacional Minesa S.A., llevada a cabo los días 7, 8 y 9 de octubre del año en curso; remitir informe detallado con los hallazgos resultados de esta actividad. De igual forma, exponer los impactos, afectaciones y/o transformaciones generadas por la exploración y/o explotación de esta empresa en el territorio.

SEGUNDO: Sírvase, Honorable Magistrada, ordenar a las autoridades ambientales hacer una inspección judicial al área del título de la empresa Minesa S. A., en particular en las zonas de sus túneles, con el propósito de realizar

del Páramo de Santurbán, escenario que podría generar inequidades en la emisión y calidad de las opiniones, debido a las disímiles capacidades técnicas, económicas y jurídicas de los participantes.

estudios a los que haya lugar para determinar la presencia de metales pesados, porcentajes, y/o demás afectaciones al recurso hídrico y al suelo. De igual forma, ordenar que los estudios se hagan en laboratorios que no tengan ninguna relación con dicha empresa. Lo anterior, de acuerdo al mandato que otorga la T-361 de 2017 y los factores de riesgos latentes expuestos en el presente documento (Ver Riesgos latentes en ecosistema de páramo de Santurbán).

TERCERO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales remitir copia de los parámetros técnicos ambientales dispuestos para el desarrollo de estudios frente al conocimiento de flujos superficiales, subterráneos locales e intermedios que representan la dinámica hidrológica de los páramos.

Y por siguiente, sírvase informar de los estudios actuales sobre flujos superficiales, subterráneos locales e intermedios que representan la dinámica hidrológica dentro el ecosistema de Santurbán, en áreas que quedan dentro y fuera del polígono delimitado en la Resolución 2090.

Frente a esta solicitud, si la autoridad ambiental no cuenta con estos estudios, ordenar su realización y entrega de los mismos.

CUARTO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales la realización de los estudios de acuíferos, análisis de capacidad de retención del agua en los suelos del ecosistema de páramo de Santurbán en áreas que quedan dentro y fuera del polígono delimitado en la Resolución 2090; e informar de la presencia, a lo largo del nicho ecológico, y de la importancia de las formaciones geológicas que teóricamente facilitan los procesos de infiltración secundaria y recarga de acuíferos. De igual forma, ordenar remitir los resultados de estos estudios, y de las evaluaciones de criterios relativos al ciclo hidrogeológico de este páramo, detallado cartográficamente.

QUINTO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales informar sobre los parámetros desarrollados para identificar las condiciones y características que mantienen la dinámica hidrológica e hidrogeológica de los páramos (capacidad de regulación hídrica, calidad del agua y demás beneficios).

Y de igual forma, ordenar remitir informes sobre las medidas implementadas para garantizar dichas condiciones y características de la dinámica hidrológica e hidrogeológica en el páramo de Santurbán.

Frente a esta solicitud, si la autoridad ambiental no cuenta con estos estudios o no son recientes, ordenar su realización y remitir los estudios.

SEXTO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales informar si se conoce detalladamente el funcionamiento hidrogeológico, meteorológico y de las comunidades de fauna y flora del páramo delimitado de Santurbán y sus áreas adyacentes, así como el funcionamiento de este ecosistema. De ser así, remitir

copia de las consideraciones que han determinado para su posible restauración, así como para su conservación, y si no se cuenta con esta información actualizada, por favor ordenar su realización y remitir resultados de estos estudios.

SÉPTIMO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales remitir copia de las experiencias, principios, metas y limitantes encontradas y determinadas (teniendo en cuenta que estos están sujetos a cambios en el nuevo procedimiento participativo), para la política de reconversión y/o sustitución de las comunidades que quedaron dentro del polígono delimitado en la Resolución 2090, y conforme a lo por la C-035 de 2016 y T-361 de 2017.

OCTAVO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales informar y remitir copia de los parámetros identificados sobre sistemas de producción de bajo impacto y mecanismos de restauración apropiados para los diferentes niveles y tipos de intervención del ecosistema delimitado como páramo de Santurbán en la Resolución 2090 y sus áreas adyacentes.

NOVENO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales informar y remitir copia de los criterios técnico científicos establecidos para determinar los regímenes de uso compatibles con la conservación de la biodiversidad y los servicios atribuibles a los ecosistemas de páramos, en relación al polígono delimitado como Santurbán en la Resolución 2090 y en sus áreas adyacentes.

DÉCIMO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales y las demás instituciones involucradas en el desarrollo de política de reconversión y/o sustitución, informar si cuenta con información catastral actualizada en relación al polígono delimitados en la Resolución 2090, así como de sus áreas adyacentes. Sino cuenta con información actualizada, ordenar la realización de estos estudios y remitir resultados.

UNDÉCIMO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales informar las medidas tomadas por sus carteras específicamente con respecto a los intereses y riesgos que rodean el proceso y que pueden obstaculizar una eficaz delimitación en términos conservacionistas, delimitación de Santurbán. Lo anterior, conforme documentos aquí citados (de instituciones e independientes) que exponen situaciones de incidencia e influencia dentro de las comunidades paramunas, cuyos factores de vulnerabilidad como sus necesidades básicas insatisfechas, hacen que intereses en proyectos mineros sesguen las percepciones locales y con ello, en principio, invaliden las propuestas de reconversión y/o sustitución.

DÉCIMO PRIMERO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales, en conjunto con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tener en cuenta las alertas

aquí dispuestas; lo que conlleve a un pronunciamiento técnico científico sobre los riesgos que acarrearán permitir actividades mineras en ecosistemas frágiles como el páramo de Santurbán, el Bosque Alto Andino, y demás áreas adyacentes importantes para este nicho ecológico y su estrella fluvial; a partir, de los proyectos mineros que tengan ante su cartera solicitudes de licenciamiento ambiental dentro de los polígonos anteriormente señalados.

DÉCIMO SEGUNDO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales informarnos el porqué, así como enviar concepto junto con el IAvH, referente a las afectaciones al procedimiento de delimitación Santurbán- Berlín y Almorzadero; las limitantes administrativas; las implicaciones resultadas; y las investigaciones disciplinarias requeridas conforme a las actuaciones de la CAS al no realizar estudios previos a la Resolución 2090 sobre las veredas Mogorontoque y Portillo del municipio de Guaca, y Volcanes del municipio de Santa Bárbara razón por la cual, estas áreas no fueron incluidas en la delimitación del páramo Santurbán- Berlín. Pero sí, posteriormente, incluidas en los estudios realizados, entorno local y regional, del páramo del Almorzadero realizado en Convenio con el Humboldt y la Universidad de Pamplona. Y por qué razón, en el marco del cumplimiento a la T-361 de 2017, se realizó en el municipio de Guaca con invitación a su población y la del municipio de Santa Bárbara, uno de los nodos informativos dispuestos por el MADS. Teniendo en cuenta, además, que, según el IAvH, en dicha declaratoria se consideró a las veredas Mongorote del municipio de Guaca y a la vereda Volcanes del municipio de Santa Bárbara como sectores de la vereda Antala del municipio de Silos, razón por la cual los municipios de Guaca y Santa Bárbara no se mencionan en la misma.

DÉCIMO TERCERO: Sírvase ordenar a Corponor enviarnos copia de los resultados del estudio mediante hidrología isotópica desarrollado desde la Alianza de Biocuenca, para determinar la importancia del páramo en la regulación de Santurbán, en el municipio de Mutiscua.

DÉCIMO CUARTO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales hacer estudios técnicos frente a los impactos de la minería en acuíferos, fauna, flora y suelos en zona de páramos Santurbán- Berlín, zonas adyacentes y Bosque Alto Andino, e incluirlos en sus conceptos técnicos para la delimitación de este ecosistema.

DÉCIMO QUINTO: Sírvase ordenar el MADS informarnos de manera detallada (escenarios, productos, personal, estudios), de todos los recursos financieros utilizados, y a quiénes se han destinado para las acciones desplegadas desde la notificación de la T-361 de 2017, dirigidas a dar cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional.

DÉCIMO SEXTO: Sírvase ordenar el MADS informarnos sobre la metodología e instrumentos utilizados para recolectar información de los escenarios que dispuso y a su vez, memorias de las inquietudes y sugerencias recogidos en los mismos. De igual forma, enviarnos copias de lo anteriormente dicho, así como de las actas de cada espacio realizado en referencia al cumplimiento de la T-361 de 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales regionales y nacionales, con la participación del Instituto Alexander von Humboldt, la realización de una reunión no menor a cuatro horas de trabajo con accionantes y profesionales colaboradores en nuestra propuesta alternativa de delimitación, como un primer acercamiento que nos permita discutir bajo parámetros técnicos y científicos lo expuesto en el presente documento; y con el propósito de concertar algunos principios que nos permitan avanzar en la gestión, protección y conservación de este ecosistema.

DÉCIMO OCTAVO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales, el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, informar del objetivo de las reuniones en las que se han encontrado en razón al cumplimiento de la T-361 de 2017 y qué avances en relación a la formulación de propuestas de sustitución y reconversión de actividades mineras han impulsado desde sus entidades como línea base para los procesos participativos que se desarrollarán en el marco de este nuevo procedimiento.

Esto, conforme a lo alertado por el Ministerio Público, “el Minambiente solo ha reglamentado, mediante resolución 886 de 2018, la zonificación y uso de los suelos en las áreas de los páramos delimitado y la puesta en marcha de programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias, mas no de las mineras”.

DÉCIMO NOVENO: Sírvase ordenar al Instituto Alexander von Humboldt remitir copia del anexo 7, del documento Aportes para la delimitación Santurbán- Berlín el cual dispone el “Diagnóstico de la actividad minera en el complejo de páramos Jurisdicciones Santurbán- Berlín por J. Zapata”.

VIGÉSIMO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales y demás entidades involucradas en el diseño de programas de sustitución y/o reconversión, incluir dentro de las variables a estudiar en el censo y caracterización ordenado en la T-361 de 2017 de las comunidades que habitan en el polígono de páramo, y también, de las que se encuentran en zonas adyacentes y Bosque Alto Andino, la descripción de sus actividades, porcentajes y cadena de valor de las mismas; a su vez, las memorias y propuestas de estas comunidades para la política de reconversión con la intención de que sus experiencias de posibles actividades económicas alternativas se vean recogidas y evitar caer en propuestas inviables.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sírvase ordenar al MADS construir una ruta metodológica y cronológica, en la que seamos partícipes, que contemple, en orden de prioridad, los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la T-361 de 2017; que partiendo de la importancia del diseño de programas de reconversión y/o sustitución como el principio para evaluar la sustentabilidad de la política de gestión de páramos, esta deberá tener etapas de planeación, implementación y seguimiento, resultados con comunidades que deberán por lo menos tasarse en un tiempo no menor a 10 años. Por ejemplo: 1) Unificación de criterios con comunidades afectadas para la delimitación de Santurbán- Berlín, teniendo en cuenta la zonificación de páramos planteada por la autoridad ambiental; 2) Definición del polígono a delimitar; 3) Desarrollo, con base a lo planteado en el punto interior, de la metodología para la realización del censo y caracterización de las comunidades que allí habitan; 4) Evaluación de experiencias sostenibles y viables para el diseño de programas de reconversión y/o sustitución; 5) Consolidación de memorias de cada espacio y transversalización con elementos de alcance económico, político y social; 5) socialización e impulsado de planes pilotos.

De igual forma, determinar variables que permitan evaluar la viabilidad y sostenibilidad, y hacer seguimiento en un periodo no menor a 10 años, de las acciones construidas conjuntamente entre Gobierno y comunidades para este punto ineludible ordenado por la Corte Constitucional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Solicitamos a la Honorable Magistrada, oficiar a las autoridades comprometidas con planes de ordenamiento territorial y esquemas de ordenamiento territorial de la zona del complejo de páramo jurisdicción Santurbán – Berlín, con el fin de que se incorporen las consideraciones, solicitudes, preocupaciones y precauciones, y/o se abstengan de permitir usos de actividades prohibidas en el polígono delimitado como complejo, y a lo que se desprende en la propuesta alternativa de delimitación señalada en el presente documento.

Sírvase ordenar a todas las entidades territoriales departamentales y municipales con jurisdicción en el Páramo de Santurbán, se informe si en sus Planes de Desarrollo, POT o EOT, se han incorporado el concepto de ecosistema estratégico y el de ecosistema de páramo como determinantes ambientales y que programas de conservación o protección del páramo han desarrollado en los mismos. En el mismo sentido, se sirva informar la relación de los actuales planes de desarrollo departamental y municipal con otros instrumentos de planificación, para identificar elementos de articulación institucional y normativa que proteja, soporte y oriente el ordenamiento que puede tener el Páramo de Santurbán.

VIGÉSIMO TERCERO: Sírvase ordenar al MADS y a las CARS del área de influencia del páramo Santurbán-Berlín y Bosque Alto Andino en jurisdicción de los departamentos de Santander y Norte de Santander, construir un mapa en la que se traslapen las distintas figuras de ordenamiento territorial existentes en la zona.

Así mismo, se sirvan remitir copia de los mencionados instrumentos.

VIGÉSIMO CUARTO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales con jurisdicción en el Páramo de Santurbán (CAS, CORPONOR, CDMB), informen si a la fecha existe formulación e implementación de los Planes de Manejo Ambiental para los ecosistemas de páramos. Si es así, sírvase ordenar la remisión de los mismos y el informe del estado del PMA. En caso contrario, sírvase ordenar con carácter urgente y prioritario la elaboración de los mismos.

VIGÉSIMO QUINTO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales con jurisdicción en el Páramo de Santurbán (CAS, CORPONOR, CDMB), informen si a la fecha el Páramo de Santurbán se encuentra incluido en zonas de Áreas Protegidas, informando la cobertura total del complejo y la cobertura del área protegida.

VIGÉSIMO SEXTO: Sírvase ordenar a la CAS, CDMB y CORPONOR informar respecto a los POMCA, lo siguiente:

- Informar a la fecha cuántos y cuáles planes de ordenación y manejo de cuencas- POMCA se han formulado y aprobado en los municipios que componen el área de su jurisdicción, expediente copia de cada uno de los planes.
- Informar cómo se desarrollaron y se desarrollan actualmente las fases de Diagnóstico; Prospectiva; Formulación; Ejecución, y Seguimiento y evaluación de los planes de ordenación y manejo de cuencas- POMCA que han sido aprobados o están en elaboración en los municipios que componen el área de su jurisdicción.
- Informar con detalle cómo se garantizó la participación de la comunidad y usuarios de las cuencas en cada una de las fases que se debieron surtir para la ordenación de las mismas, indicando igualmente la fecha de publicación de los respectivos avisos en el diario de circulación nacional y prueba de los mismos y el documento que fue puesto en conocimiento de los usuarios para los respectivos aportes, en cada uno de los planes de ordenación y manejo de cuencas- POMCA que se han aprobado o están en elaboración en los municipios que componen el área de su jurisdicción.
- Informar cuántos Consejos de Cuenca están conformados actualmente en los municipios que componen el área de su jurisdicción, a qué cuenca corresponde y quienes los integran y en representación de qué sector, de acuerdo con el

- artículo 2 de la Resolución 509 de 2013 de Ministerio de Ambiente. Así mismo, sírvase informar detalladamente cómo fue el proceso de convocatoria, inscripción y elección de los consejeros de cuenca y ordene expedición de copia de los respectivos reglamentos internos de cada Consejo de Cuenca.
- Informar cuáles han sido los aportes y observaciones presentados desde los diferentes Consejos de Cuenca a cada uno de los planes de ordenación y manejo de cuencas- POMCA que se han aprobado o están en elaboración en los municipios que componen el área de su jurisdicción.
 - Informar si para en los municipios que componen el área de su jurisdicción, se ha ordenado la priorización de las cuencas hidrográficas. Si es así, sírvase informar cuál es el orden que se estableció para declarar la ordenación, los plazos y metas a cumplir de acuerdo con la disponibilidad del recursos técnicos, humanos y financieros en cada caso.
 - Informar, si la priorización realizada para las cuencas hidrográficas de los municipios que componen el área de su jurisdicción, fueron incluidas en el Plan de Gestión Ambiental Regional y el Plan de Acción Trianual. Si es así, sírvase expedir copia de los mencionados planes en los que se señale la priorización.
 - Informar si como autoridad ambiental se ha establecido el programa de seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica. En caso afirmativo, sírvase informar en cuáles cuencas se ha establecido dicho plan y ordene expedir copia del mismo.
 - Informar si se han realizado ajustes a los planes de ordenación y manejo de cuencas- POMCA que han sido aprobados o están en elaboración en los municipios que componen el área de su jurisdicción. Si es así, sírvase expedir copia de los respectivos ajustes.
 - Informar cuáles han sido y son actualmente las fuentes de financiación de los planes de ordenación y manejo de cuencas- POMCA que han sido aprobados o están en elaboración en los municipios que componen el área de su jurisdicción.
 - Informar si actualmente se adelantan procesos sancionatorios por violación a lo dispuesto en los planes de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica que han sido aprobados en los municipios que componen el área de su jurisdicción. Si es así, sírvase informar contra quienes se adelantan los procesos y en qué casos ha habido sanciones.
 - Informar si en el marco de cada uno de los planes de ordenación y manejo de cuencas- POMCA que han sido aprobados o están en elaboración en los municipios que componen el área de su jurisdicción se han previsto obras de infraestructura o cualquier tipo de obra, servicio, contrato, convenio, etc., en el territorio de las cuencas. Si es así, sírvase informar cuáles han sido estas obras, servicios, contratos, convenios, etc., en qué fase se encuentran las mismas y quien las está ejecutando o las va a ejecutar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales regionales se sirva informar en detalle el cumplimiento de la Política Nacional para la

Gestión Integral del Recurso Hídrico, según la escala y características particulares en Áreas hidrográficas o Macrocuencas; Zonas hidrográficas; Subzonas hidrográficas o su nivel subsiguiente; Microcuencas y Acuíferos. Para el efecto, deberán informar, en qué estado se encuentran los planes estratégicos construidos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales regionales se sirva remitir copia de sus planes de gestión ambiental regional, informando además la forma en que dichos planes, conforme al Decreto 1200 de 2004, han servido de marco orientador de los planes de desarrollo y ordenamiento de los entes territoriales y la forma en que se han incorporado a estos.

VIGÉSIMO NOVENO: Sírvase ordenar a las autoridades ambientales se sirva remitir copia del informe (s) resultado de estudios técnicos- científicos mediante los cuales se permitió definir criterios para la protección y gestión del recurso hídrico. De lo contrario se ordene la realización de los mismos, para que estos no sean después relegados en segundo plano sobre los conflictos socioeconómicos generados por estas decisiones, poniendo en riesgo la priorización del derecho general al agua, a un ambiente sano y al consumo humano.

TRIGÉSIMO: Sírvase ordenar remitir copia sobre las políticas y/o lineamientos dispuestos por las autoridades ambientales en relación con demás instituciones gubernamentales, para garantizar la permanencia y subsistencia, desde la mirada proteccionista del ecosistema, de las comunidades asentadas en áreas hidrográficas. Es decir, de posibles programas y planes de reconversión y/o sustitución para la gestión integral y eficaz del recurso hídrico.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Minería; a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales remitir copia sobre todos los títulos de exploración y explotación y licenciamiento ambiental otorgados en áreas de influencia y/o adyacente a las cuentas de influencia del polígono delimitado como Páramos Jurisdicciones Santurbán- Berlín (incluido zonas de restauración y uso sostenible), y de las cuencas del Catatumbo, Sardinata, El Zulia, San Pablo, cuenca alta del río Arauca, cuenca de alto Lebrija.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sírvase, Honorable Magistrada, ordenar al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga remitir copia de muestreos anuales realizados desde 2014 a la fecha, en toda la cuenca del río Suratá y microcuenca angosturas, en las que se halle metales pesados en el recurso hídrico. De igual forma, remitir las conclusiones de dichos estudios consolidados anualmente.

7. ANEXOS

- Anexo 1. Normativa y documentos que sustentó los criterios para la delimitación de páramos
- Anexo 2. Cartilla pedagógica sobre lo ordenado en la T-361 de 2017 “Santurbán: ejemplo de ciudadanía en la defensa del agua, el territorio y los ecosistemas en Colombia”

NOTIFICACIONES

En la Calle 10 No. 23-14 de la Ciudad de Bucaramanga, Telefax: (7) 6455528, correo electrónico paraquehayajusticia@ccalcp.org

*Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez
Organización Premio Nacional a la Defensa de los Derechos Humanos
Twitter: @ccaclp
Facebook: Ccalcp-Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez
Página: ccalcp.org*

